

Recurso 434/2023
Resolución 521/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DE OFICINAS DE CÁDIZ, S.L.**, contra la Resolución del órgano de contratación de 22 de agosto de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro mediante arrendamiento sin opción de compra y servicio de mantenimiento de equipos de oficina multifunción para la impresión, copia, escaneo, transmisión por fax y procesamiento digital de documentos con los dispositivos informáticos utilizados por parte de los profesionales en sus puestos de trabajo en tareas administrativas en los centros dependientes de la Central provincial de Compras de Cádiz (CPCCA) del Servicio Andaluz de Salud» (Expediente CCA.+6+JXZLHR) convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad, a su vez, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato mixto de suministro y servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos en dicha fecha a disposición de los interesados. El valor estimado del contrato es de 2.054.037,39 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 15 de junio de 2023, la entidad SISTEMAS DE OFICINAS DE CÁDIZ, S.L. (en adelante la recurrente) interpone recurso especial contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación indicado en el encabezamiento, que, previa la tramitación correspondiente, fue desestimado mediante la Resolución 351/2023 de 7 de julio de este Tribunal.

Posteriormente, con fecha 22 de agosto de 2023, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato citado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L. (en adelante la adjudicataria).



SEGUNDO. El 14 de septiembre de 2023 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la recurrente contra la citada resolución de adjudicación.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación fue recibida en este Tribunal el 20 de septiembre de 2023.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación de un contrato valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

Consta en el expediente remitido que con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó a la recurrente la resolución de adjudicación que se recurre, por lo que el recurso presentado el 14 de septiembre de 2023 se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

Antes de entrar en el examen de fondo de la controversia, hemos de analizar si concurre legitimación en la entidad recurrente para la presente impugnación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP; toda vez que la oferta de la citada empresa ha sido excluida definitivamente en vía administrativa de la licitación, sin que conste que haya interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 351/2023 de 7 de julio de este Tribunal antes citada que acordaba *“Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SISTEMAS DE OFICINAS DE CÁDIZ, S.L., contra el acuerdo implícito de exclusión adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato”*.

No obstante, en el recurso especial objeto de esta Resolución, la recurrente recurre la adjudicación del contrato por considerar que la oferta de la adjudicataria no cumple los requisitos mínimos del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y vuelve a recurrir la exclusión de su oferta solicitando a este Tribunal que:



“• Declare que el acto realizado por el órgano de contratación por el que se excluye la oferta presentada es contrario a Derecho, y que por tanto el mismo debe ser anulado con base en los fundamentos de hecho y de Derecho que se contienen en este escrito.

• Declare que la Resolución de Adjudicación del presente contrato es contraria a Derecho, y, por tanto, debe ser declarada su nulidad.

• Declarada la nulidad de la adjudicación a favor de GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L., se ordene al Órgano de Contratación que proceda a una nueva licitación.”

La recurrente defiende su legitimación en base al párrafo de la Resolución 351/2023 que se reproduce a continuación:

<<será susceptible de Recurso especial en el momento de la resolución de la adjudicación:

“Aplicando la doctrina anterior al supuesto objeto de examen, podemos concluir que la pretensión ejercitada está abocada a su desestimación, en la medida que la mesa de contratación o, en su caso, el órgano de contratación, como hemos indicado, tenía dos posibilidades: o bien, notificar la decisión de exclusión de forma individual, comunicando las razones de aquélla, -lo que no ha acontecido aún en el supuesto que nos ocupa- o bien, esperar al momento de la resolución de adjudicación que es donde surge ex lege la obligación de expresar las razones determinantes del descarte de su oferta los licitadores excluidos. De ahí que, no constando, en el supuesto que examinamos, la notificación individual a la recurrente no existía para el órgano obligación legal de motivar la exclusión, en el sentido pretendido por la recurrente, sin perjuicio del recurso que pudiera presentar contra la adjudicación del contrato, o en su caso, contra la notificación de la exclusión. En definitiva, la recurrente se ha “anticipado” para interponer el recurso, sin esperar a que se haya producido el acto de notificación individual ni se haya dictado, en su caso, la resolución de adjudicación, momento en el que podría interponer el recurso pertinente, por lo que no cabe inferir lesión alguna del derecho de defensa que alega, ni puede prosperar, en consecuencia, el motivo esgrimido.”>>

No obstante, el párrafo de la Resolución 351/2023 antes transcrito respondía a la alegación de la recurrente, en el recurso que la misma resolvía, sobre el defecto de falta de notificación y de motivación de la exclusión de su oferta, y en él alude a las dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de que disponen las licitadoras: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado de exclusión expresa o tácita adoptado por la mesa de contratación, y el recurso especial contra el acto de adjudicación donde se expongan las razones de aquella exclusión. Pero estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de modo que, una vez interpuesto recurso contra el acto de trámite cualificado de exclusión, como es el caso, no es posible recurrir posteriormente el acto de adjudicación ni volver a discutir la exclusión.

La clave de la resolución del presente recurso está en el carácter de acto firme y consentido de la exclusión de la oferta de la recurrente. Dicha exclusión, tras la Resolución 351/2023 de este Tribunal, en primer lugar, quedó definitiva en vía administrativa y, en segundo lugar, al haber transcurrido el plazo para impugnación en vía judicial de la citada resolución sin que conste que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo, hemos de entender que aquella exclusión alcanzó también firmeza quedando como acto consentido y firme.



Al respecto, es doctrina de este Tribunal que la falta de legitimación del licitador excluido resulta apreciable incluso cuando su exclusión no haya adquirido firmeza, siempre y cuando sea definitiva en vía administrativa. Por tanto, ninguna duda cabe ya si, además de definitiva, la exclusión es firme y ha sido consentida.

Así, en nuestra Resolución 226/2022, de 8 de abril, señalábamos que

«(...) siguiendo el criterio sustentado en las recientes resoluciones de este Tribunal antes mencionadas, se ha de tener en cuenta que la eventual estimación del presente recurso contra la adjudicación, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría beneficio alguno más allá de la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de una futura licitación si el órgano de contratación, tras la previa declaración de desierto del actual procedimiento de adjudicación, decidiera convocar una nueva licitación, a la que la entidad ahora recurrente se presentase.

Al respecto, este Tribunal ya ha expuesto en otras ocasiones que dicha hipótesis desbordaría el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”

En diversas resoluciones (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 360/2020, de 29 de octubre) hemos analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que, siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso especial solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación del contrato a su favor, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto en el que la exclusión de aquella ha devenido firme en vía administrativa como consecuencia de la resolución desestimatoria por este Tribunal del anterior recurso especial que AMEDIDA interpuso contra la exclusión de su oferta. De este modo, si la recurrente no puede obtener la adjudicación, con el recurso especial no obtendría beneficio inmediato más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación».

El criterio expuesto es el que de modo unánime se comparte por los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los Tribunales españoles; en particular, el Tribunal Supremo.

La reciente Resolución 241/2023, de 3 de marzo, del TACRC reitera que:



«(...) el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle a la reclamante el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

La anterior doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 990/2016 que respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber, la adecuación a derecho de la Resolución de este Tribunal administrativo que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación dice:

“Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión”.

Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, por lo que carece de legitimación para recurrir la adjudicación del contrato, puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso; de ahí que, de haber esgrimido algún motivo novedoso contra tal actuación, no procedería entrar a conocer del mismo pues corresponde inadmitir su recurso frente a la adjudicación».

En el ámbito judicial, el criterio es el mismo. Así, el Auto del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 2017 (Roj: ATS 84/2017) señala:

«Las razones por las que la sociedad recurrente impugna el Acuerdo de adjudicación del concurso no guardan relación con su participación en el mismo sino que pretenden la nulidad de las licencias adjudicadas a las entidades "Mediaset España Comunicación SA y "AtresMedia Corporación de Medios de Comunicación SA" por entender que dichas entidades se encontraban incursas en limitaciones previstas en la ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) (...).

La exclusión de la sociedad recurrente del concurso y el hecho de que su impugnación se funde en cuestiones ajenas a su participación en el mismo, impide apreciar un interés legítimo de dicha sociedad para cuestionar la adjudicación realizada en favor de otras sociedades. Tal y como señalamos en la STS de 5 de mayo de 2009(rec. 1958 / 2006) <<[...] si la empresa hoy recurrente fue oportuna y adecuadamente excluida del concurso como se ha visto, es claro que no tenía legitimación para impugnar el resultado del concurso, [...]»>.

No se aprecia un interés legítimo que habilite a la sociedad recurrente a impugnar el acuerdo de adjudicación de las licencias de los canales de televisión realizada en favor de otras empresas. Como tal, no puede tenerse la eventualidad consistente en que de prosperar el recurso y acordarse la nulidad de la adjudicación se tendría que convocar un nuevo concurso en el que podría participar la empresa recurrente. En primer lugar, porque esta hipotética anulación no necesariamente garantiza su posterior participación en el concurso, pues de acordarse la retroacción de actuaciones para una nueva valoración de las ofertas, puede limitarse a aquellas empresas que concurrieron al concurso y cumplían los requisitos fijados en las bases



de la convocatoria para ser adjudicatarias, lo cual excluye a la empresa hoy recurrente. Y en segundo lugar, porque de aceptarse la tesis de la recurrente se tendría que admitir que cualquier ciudadano o empresa tendría una acción para impugnar cualquier concurso, hubiese o no participado en el mismo, ante la eventualidad de que de prosperar su recurso podría concurrir a la siguiente convocatoria, lo cual nos situaría ante una especie de acción pública, inexistente en esta materia». (el subrayado es nuestro)

Y en igual sentido, se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sentencia de 7 de marzo de 2022 -Roj: SAN 1046/2022), y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad de Valencia (Sentencia de 7 de septiembre de 2021 -Roj: STSJ CV 4290/2021-). Esta última señala que *«Aun cuando la parte actora haya recurrido su exclusión con el fin de evitar que quedando firme esa decisión se le impida recurrir la adjudicación (sentencia del TSJ de Madrid 421/2020, de 9 de septiembre, recurso 99/2019 y sentencia del TJUE de 21-12-2016, asunto C-355/2015), el acto de exclusión ha quedado confirmado por la sentencia de la Sala ya aludida de 6-7-2021, recaída en el procedimiento 228/2018, a la que debemos atenernos por razones de coherencia, unidad de doctrina y seguridad jurídica. Su condición de excluida del procedimiento de licitación por decisión judicial la convierte en ajena al proceso que nos ocupa. Esta doctrina está recogida en la reciente sentencia del TJUE de 24 de marzo de 2021, recaída en el asunto C-771/2019».*

Finalmente, la jurisprudencia europea se mueve en la misma línea argumental. En el Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 17 de mayo de 2022 -Asunto C-787/21- se ha señalado que *«El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un licitador que ha sido excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público en virtud de una decisión del poder adjudicador que ha adquirido firmeza pueda posteriormente impugnar la decisión de adjudicación de dicho contrato. A este respecto, es indiferente que el licitador excluido alegue que sería posible que se le adjudicara el contrato público en el supuesto de que, a raíz de una anulación de dicha decisión, el poder adjudicador decidiera iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación»* (el subrayado es nuestro); criterio posteriormente reiterado en el Auto del mismo Tribunal, de 23 de enero de 2023 -Asunto C-350/22- .

Así pues, a la luz de la doctrina jurisprudencial y administrativa más reciente, el licitador cuya exclusión ha quedado firme carece de legitimación para impugnar la adjudicación, pues ya pasa a ser un entidad ajena a la licitación cuya adjudicación impugna, sin que tampoco sea interés legitimador, tal y como señala el TJUE y el TS, la eventualidad de poder participar en una hipotética licitación futura si se declarase desierta la licitación en cuestión con la anulación del acto de adjudicación impugnado. Como ya hemos visto, este último interés no reúne los requisitos para fundamentar la legitimación en un recurso contra la adjudicación por parte del licitador excluido porque no es un interés cierto, sino hipotético y ajeno al procedimiento de licitación en curso. Como señala el Tribunal Supremo en el Auto parcialmente transcrito, si aceptáramos esa tesis *«se tendría que admitir que cualquier ciudadano o empresa tendría una acción para impugnar cualquier concurso, hubiese o no participado en el mismo, ante la eventualidad de que de prosperar su recurso podría concurrir a la siguiente convocatoria, lo cual nos situaría ante una especie de acción pública, inexistente en esta materia».*

No cabe, pues, reconocer legitimación a la recurrente, entidad que ha quedado definitivamente excluida de la licitación. Y aunque la situación que describe, sin prejuzgar su razón en cuanto al fondo de los motivos del recurso, pudiera parecer que genera un trato desigual en función de quién ejercita en primer lugar el derecho a recurrir, lo cierto es que esta posible desigualdad no puede solventarse incorporando una excepción a esta doctrina



general sobre la falta de legitimación del licitador excluido con carácter definitivo y firme, doctrina que no tiene fisuras ni excepciones en su tratamiento procesal por parte de los tribunales de justicia y administrativos.

Con base en las consideraciones realizadas, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación de la recurrente para su interposición. La apreciación de esta causa de inadmisión al amparo de lo previsto en el artículo 55 b) de la LCSP impide el examen de los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DE OFICINAS DE CÁDIZ, S.L.**, contra la Resolución del órgano de contratación de 22 de agosto de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro mediante arrendamiento sin opción de compra y servicio de mantenimiento de equipos de oficina multifunción para la impresión, copia, escaneo, transmisión por fax y procesamiento digital de documentos con los dispositivos informáticos utilizados por parte de los profesionales en sus puestos de trabajo en tareas administrativas en los centros dependientes de la Central provincial de Compras de Cádiz (CPCCA) del Servicio Andaluz de Salud» (Expediente CCA.+6+JXZLHR) convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad, a su vez, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, por falta de legitimación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Resolución rectificación 16/2023 (Resolución 521/2023)

Recurso 434/2023

Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de octubre de 2023.

ADVERTIDA omisión producida en la Resolución 521/2023, de 2 de octubre, de este Órgano dictada en el recurso especial tramitado con el número 434/2023, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El 2 de octubre de 2023, este Tribunal dictó la Resolución 521/2023, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SISTEMAS DE OFICINAS DE CÁDIZ, S.L., contra la Resolución del órgano de contratación de 22 de agosto de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro mediante arrendamiento sin opción de compra y servicio de mantenimiento de equipos de oficina multifunción para la impresión, copia, escaneo, transmisión por fax y procesamiento digital de documentos con los dispositivos informáticos utilizados por parte de los profesionales en sus puestos de trabajo en tareas administrativas en los centros dependientes de la Central provincial de Compras de Cádiz (CPCCA) del Servicio Andaluz de Salud» (Expediente CCA.+6+JXZLHR) convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad, a su vez, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

No obstante, en el antecedente de hecho segundo de la citada Resolución de 2 de octubre de 2023, en su párrafo tercero, se indica que “Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido”, si bien en el procedimiento de recurso especial núm 434/2023, tras el trámite de alegaciones concedido, han sido presentadas por la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., por lo que debía haberse indicado “La Secretaría del Tribunal ha dado plazo de 5 días para alegaciones a las entidades interesadas, habiéndolas presentado en plazo la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., en los términos indicados en su escrito, que constando en el expediente se dan aquí por reproducidas”.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ÚNICO. El artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, establece que “Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.”.



En el supuesto examinado se advierte en efecto, que se ha omitido la referencia a las alegaciones presentadas por la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., en el plazo concedido para ello.

ACUERDA

PRIMERO. Rectificar el error material advertido en Resolución 521/2023, de 2 de octubre de 2023, de este Órgano, en el sentido de incluir la referencia omitida. En consecuencia, el antecedente de hecho segundo de la citada Resolución debe quedar redactado como sigue:

“La Secretaría del Tribunal ha dado plazo de 5 días para alegaciones a las entidades interesadas, habiéndolas presentado en plazo la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., en los términos indicados en su escrito, que constando en el expediente se dan aquí por reproducidas”.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 9/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

